Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN
NORTE DE SANTANDER

DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Rad. No. 2010-00044

Convención, doce (12) Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho el presente proceso con un informe rendido por la secretaria en el que manifiesta que la **FIDUPREVISORA S.A,** en virtud a la solicitud impetrada por el Despacho en oficio No. 1133 del 15 de Agosto de 2021, en que se peticiona se nos indique a qué concepto corresponden los descuentos efectuados a la nómina del señor **YACID ALONSO TRUJILLO REYES,** según relación de depósitos Judiciales consignados a favor de este proceso y que a continuación se relacionan haciendo su aclaración en el oficio No 0356 del 18 de Mayo de 2021 enviado a la Entidad antes indicada, que los dos últimos Depósitos fueron recibidos con posterioridad a la decisión de exoneración de cuota alimentaria, aceptada el día nueve de Marzo de dos mil dieciocho, respecto de su hijo **YECITH CAMILO TRUJILLO SEPULVEDA.**

451160000003642 del 30 de Mayo de 2012 por valor de $102.833
451160000003649 del 06 de Junio de 2012 por valor de $1.690.263
451160000004874 del 21 de Septiembre de 2017 por valor de $131.552
451160000004980 del 6 de Abril de 2018 por valor de $129.346
451160000005007 del 21 de Mayo de 2018 por valor de $1.749.366
451160000005233 del 10 de Mayo de 2019 por valor de $29.583
451160000005457 del 11 de Mayo de 2020 por valor de $31.437
451160000005500 del 07 de Julio de 2020 por valor de $45.563

En virtud a la respuesta dada por la Entidad antes indicada, se observa que los dineros consignados a órdenes del Juzgado y en razón de este proceso, corresponden al porcentaje de las **CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS** percibidas por el demandado **YACID ALONSO TRUJILLO REYES,** los cuales no pueden ser objeto de entrega a la parte pasiva, toda vez que la finalidad que tienen tales sumas de dinero, es garantía de la obligación alimentaria a favor de los beneficiarios, **YECITH CAMILO** y **YELITZA JOHANA TRUJILLO SEPULVEDA,** razón por la cual mientras se encuentre vigente la obligación alimentaria fijada a favor de los antes mencionados, no será posible acceder a la entrega de los Depósitos Judiciales solicitados ya que como se expresó anteriormente mediante auto del nueve de marzo del dos mil dieciocho, se exoneró de la cuota alimentaria al memorialista, respecto de la obligación contraída de su hijo YECITH CAMILO TRUJILLO SEPULVEDA, debiendo continuar así con el suministro de la cuota alimentaria a favor de su menor hija YELITZA JOHANA TRUJILLO SEPULVEDA.

De lo anterior se colige que una vez haya sido exonerado el demandado de obligación alimentaria fijada dentro del presente proceso, respecto de la última mencionada, será posible levantar las medidas cautelares sobre los dineros consignados y adicionalmente proceder así a su entrega.

Teniendo en cuenta en cuenta que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de la **FIDUPREVISORA S.A**. en el que indique a qué concepto correspondes los depósitos judiciales números **451160000005457 del 11 de Mayo de 2020** por valor de $31.437 y **451160000005500 del 07 de Julio de 2020** por valor de $45.563 según solicitud realizada el día 19 de Mayo de 2021

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de entregar al demandado **YACID ALONSO TRUJILLO REYES**, los Depósitos Judiciales que corresponden a **CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS** y que se encuentran relacionados en el presente auto.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la **FIDUPREVISORA S.A.,** a fin de reiterar lo solicitado en el oficio No.0356 del 18 de Mayo de 2021 respecto de los depósitos Judiciales números **451160000005457 del 11 de Mayo de 2020** por valor de **$31.437** y **451160000005500** del 7 de **Julio de 2020** por valor de $**45.563,** a fin de que informen el concepto a qué corresponde cada uno de ellos.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2018-00055

Convención, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el Dr MIGUEL DARIO SANABRIA DURAN por medio de auto de fecha 09 de agosto del 2021 fue nombrado como CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia, siendo notificado por medio de correo electrónico m.darios@hotmail.com y una vez vencido el término no ha allegado respuesta a este Despacho Judicial ante el nombramiento realizado. Por lo tanto, en aras de garantizar el principio de CELERIDAD PROCESAL, se hace necesario revocar su designación y nombrar su reemplazo.

Por lo anterior el **JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL DE CONVENCION**, **RESULVE:**

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento de CURADOR AD-LITEM efectuado a la doctor MIGUEL DARIO SANABRIA DURAN en auto de fecha 09 de agosto del 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOMBRESE al doctor JOHN JADER VARGAS RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.091.669.972 y T.P No. 316.762 del C. S. de la Judicatura como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del señor ISIDRO PALLARES MINORTA (Q.E.P.D) dentro del proceso de la referencia, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN,** salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso. Líbrese comunicación al correo electrónico jaider865@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

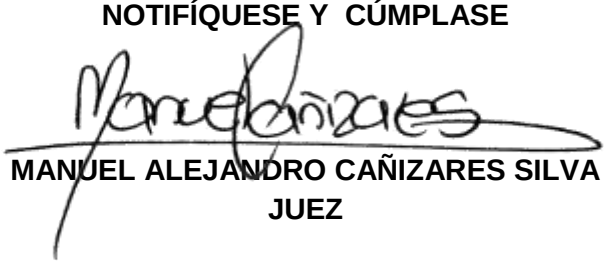

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80d71abb9b0368377b86c53c3f43a9f387f3c00f3f2ccef5aa29773beac67228
Documento generado en 12/10/2021 03:28:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2018-00127

Convención, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el apoderado especial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que el agente de la Oficina de Inter rapidísimo devolvió la comunicación para diligencia de notificación personal, argumentado que en la dirección aportada en la demanda "no reside" el ejecutado, por lo tanto el memorialista afirma que desconoce el nuevo lugar de residencia donde pueda ser citado o notificado el demandado.

Revisado el paginarlo, se observa que al demandado ELADIO CASTRELLON JAIME, se le envió la citación para la diligencia de notificación personal a la dirección señalada por la entidad demandante, la cual fue devuelta por la empresa de correo certificado con una constancia en la que se consigna el motivo de devolución **"NO RESIDE".**

Llevada a cabo la diligencia correspondiente necesaria para lograr la notificación personal del antes mencionado como lo estatuye el Art. 291 del C.G.P., sin obtener resultado positivo y dado que el memorialista manifiesta desconocer la dirección actual del demandado, resulta procedente la petición y por lo tanto se accederá a ella.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **ELADIO CASTRELLON JAIME**, conforme a lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiéndose publicar únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Plataforma TYBA) de la Rama Judicial, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Una vez se certifique la publicación debidamente realizada, procédase por secretaria a dar cumplimiento al inciso 5 del Art. 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

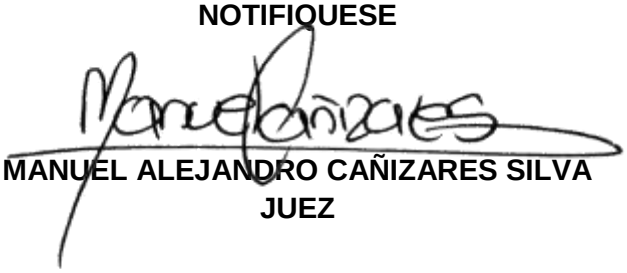

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd7ef68617065a20dbb5d6b8d33e8f36f99f8a0ed79bd5aefea14a113134efea
Documento generado en 12/10/2021 03:27:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- **2018-000147** -00
Demandante	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado	**FRANCY ELENA PALLARES RODRIGUEZ Y JHON GARCIA PALLARES**

Convención, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 05 de octubre de 2021 a través del correo electrónico raluser03@gmail.com solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **RAFAEL JESUS ALVAREZ MEDOZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.258.728 de Cúcuta en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: “Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para ‘recibir’, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate”1 . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte

que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN N.S.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHÍVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

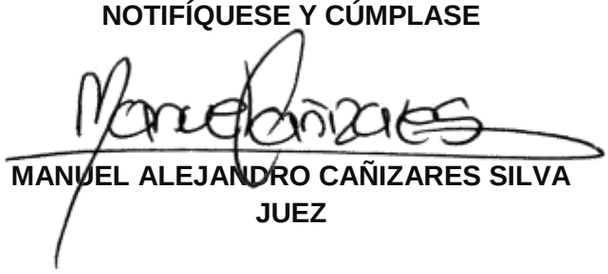

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58368c9e318e6a900d8ee79b6014c84a827e3ff42f4e39cf67012425eecbf2ab

Documento generado en 12/10/2021 03:28:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- **2019-00153** -00
Demandante	**GILMA MARIA BENITEZ QUINTERO**
Demandado	**MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PANTIÑO**

Convención, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 06 de octubre de 2021 a través del correo electrónico abogadocamilobenitez@gmail.com solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **JOHAN CAMILO BENITEZ RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.464. 039 de Cúcuta en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: “Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para ‘recibir’, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate”1 . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo

en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN N.S.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHÍVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

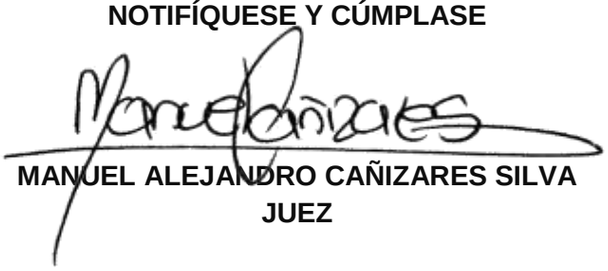

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b69488473fb4c6727f9fa9cbd887f9cb2848384070945d72992df8a9ef42f0db
Documento generado en 12/10/2021 03:28:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN
NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-0186-00
Ejecutante	CREDISERVIR
Ejecutado	CRISTO HUMERTO PARADA ESTEVES Y JAIRO ALFONSO PEREZ SOLANO

Convención, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho……...…...$ 90.459
Costas…..…… ……...…...$ 50.000
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho……..**$ 140.454**

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 15 de septiembre de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

PAGARE NUMERO (1) 20160300482

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de enero de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2021 así:

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A. (efectivo_anual)	TASA MES (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	INTERÉS MES (porcmes*tasames*capital)	INTERESES ACUM.
14-ene.-19	al	31-ene.-19	0,57	28,74%	2,13%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 21.836,89	$ 21.836,89
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 39.440,28	$ 61.277,17
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,06%	2,15%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 38.897,52	$ 100.174,69
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 38.716,60	$ 138.891,29
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 38.897,52	$ 177.788,81
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 38.716,60	$ 216.505,41
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 38.716,60	$ 255.222,01
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 38.716,60	$ 293.938,61
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 38.716,60	$ 332.655,21
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 38.354,76	$ 371.009,97
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 38.354,76	$ 409.364,73
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 37.992,93	$ 447.357,66
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 37.812,01	$ 485.169,67
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 38.354,76	$ 523.524,43
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 38.173,85	$ 561.698,28
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 37.631,09	$ 599.329,37
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 36.726,50	$ 636.055,87
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 36.545,58	$ 672.601,45
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 36.545,58	$ 709.147,03
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 36.907,41	$ 746.054,44
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 37.088,33	$ 783.142,77
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 36.545,58	$ 819.688,35
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 36.183,74	$ 855.872,09
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 35.460,07	$ 891.332,16
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 35.098,23	$ 926.430,39
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 35.640,98	$ 962.071,37
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 35.279,15	$ 997.350,52
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 35.098,23	$ 1.032.448,75
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 34.917,31	$ 1.067.366,06
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 34.917,31	$ 1.102.283,37
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 34.917,31	$ 1.137.200,68
1-ago.-21	al	14-ago.-21	0,47	25,77%	1,93%	$ 1.809.187,00	$ 898.927,00	$ 0,00	$ 898.927,00	$ 16.294,74	$ 254.568,42
15-ago.-21	al	31-ago.-21	0,50	25,77%	1,93%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 17.458,65	$ 272.027,07
1-sep.-21	al	15-sep.-21	0,50	25,77%	1,93%	$ 1.809.187,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 17.458,65	$ 289.485,72
										TOTAL INTERESES	**$ 289.485,72**
										CAPITAL	**$ 1.809.187,00**
										TOTAL DEUDA	**$ 2.098.672,72**

INTERESES	DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS
CAPITAL	UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS
TOTAL DEUDA	DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

PAGARE NUMERO (1) 20160300482

Por el VALOR TOTAL **DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 2.098.672)** discriminado así:

- Por la suma de $ 1.809.187, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de $ 289.485, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de enero de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/TE ($140.454)**

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77e4761700552a248ae78b6939fad83d9dd8fc4857a003421e0c69435d6f3960
Documento generado en 12/10/2021 03:28:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN
NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00054-00
Ejecutante	ANA DEL SOCORRO SEPULVEDA PINO
Ejecutado	YAMILE ORTEGA SOLANO

Convención, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a la cual fue fijada en lista y frente a la misma, no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. Igualmente, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Agencias en derecho……...$ 1.100.000
Costas…..…… ……..…....$ 50.000
Total de Liquidación de costas y agencias en derecho……..**$ 1.150.000**

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con informe secretarial de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

Revisada la liquidación de crédito presentada, con fecha de corte al 15 de septiembre de 2021, encuentra el despacho que la misma fue tasada en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

De acuerdo a lo anterior, al tenor del numeral 3 del artículo 446 del CGP, se hace necesario modificar la actualización del crédito presentado de la siguiente manera:

LETRA DE CAMBIO (1)

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de marzo de 2016 hasta el 01 de junio de 2020 así:

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
11-mar.-16	al	31-mar.-16	0,67	19,68%	1,51%	$ 5.000.000,00	$ 50.333,33
1-abr.-16	al	30-abr.-16	1,00	20,54%	1,57%	$ 5.000.000,00	$ 78.500,00
1-may.-16	al	31-may.-16	1,00	20,54%	1,57%	$ 5.000.000,00	$ 78.500,00
1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	20,54%	1,57%	$ 5.000.000,00	$ 78.500,00
1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	21,34%	1,62%	$ 5.000.000,00	$ 81.000,00
1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	21,34%	1,62%	$ 5.000.000,00	$ 81.000,00
1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	21,34%	1,62%	$ 5.000.000,00	$ 81.000,00
1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	21,99%	1,67%	$ 5.000.000,00	$ 83.500,00
1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	21,99%	1,67%	$ 5.000.000,00	$ 83.500,00
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	21,99%	1,67%	$ 5.000.000,00	$ 83.500,00
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	22,34%	1,69%	$ 5.000.000,00	$ 84.500,00
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	22,34%	1,69%	$ 5.000.000,00	$ 84.500,00
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	22,34%	1,69%	$ 5.000.000,00	$ 84.500,00
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	22,33%	1,69%	$ 5.000.000,00	$ 84.500,00
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	22,33%	1,69%	$ 5.000.000,00	$ 84.500,00
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	22,33%	1,69%	$ 5.000.000,00	$ 84.500,00
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	21,98%	1,67%	$ 5.000.000,00	$ 83.500,00
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	21,98%	1,67%	$ 5.000.000,00	$ 83.500,00
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	21,48%	1,63%	$ 5.000.000,00	$ 81.500,00
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	21,15%	1,61%	$ 5.000.000,00	$ 80.500,00
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	20,96%	1,60%	$ 5.000.000,00	$ 80.000,00
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	20,77%	1,59%	$ 5.000.000,00	$ 79.500,00
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	20,69%	1,58%	$ 5.000.000,00	$ 79.000,00
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	21,01%	1,60%	$ 5.000.000,00	$ 80.000,00
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	20,68%	1,58%	$ 5.000.000,00	$ 79.000,00
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	20,48%	1,56%	$ 5.000.000,00	$ 78.000,00
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	20,44%	1,56%	$ 5.000.000,00	$ 78.000,00
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	20,28%	1,55%	$ 5.000.000,00	$ 77.500,00
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	20,03%	1,53%	$ 5.000.000,00	$ 76.500,00
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	19,94%	1,53%	$ 5.000.000,00	$ 76.500,00
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	19,81%	1,52%	$ 5.000.000,00	$ 76.000,00
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	19,63%	1,50%	$ 5.000.000,00	$ 75.000,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	19,49%	1,49%	$ 5.000.000,00	$ 74.500,00
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	19,40%	1,49%	$ 5.000.000,00	$ 74.500,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	19,16%	1,47%	$ 5.000.000,00	$ 73.500,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	19,70%	1,51%	$ 5.000.000,00	$ 75.500,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	19,37%	1,49%	$ 5.000.000,00	$ 74.500,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	19,32%	1,48%	$ 5.000.000,00	$ 74.000,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	19,34%	1,48%	$ 5.000.000,00	$ 74.000,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	19,30%	1,48%	$ 5.000.000,00	$ 74.000,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	19,28%	1,48%	$ 5.000.000,00	$ 74.000,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	19,32%	1,48%	$ 5.000.000,00	$ 74.000,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	19,32%	1,48%	$ 5.000.000,00	$ 74.000,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	19,10%	1,47%	$ 5.000.000,00	$ 73.500,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	19,03%	1,46%	$ 5.000.000,00	$ 73.000,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	18,91%	1,45%	$ 5.000.000,00	$ 72.500,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	18,77%	1,44%	$ 5.000.000,00	$ 72.000,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	19,06%	1,46%	$ 5.000.000,00	$ 73.000,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	18,95%	1,46%	$ 5.000.000,00	$ 73.000,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	18,69%	1,44%	$ 5.000.000,00	$ 72.000,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	18,19%	1,40%	$ 5.000.000,00	$ 70.000,00
1-jun.-20	al	1-jun.-20	0,03	18,12%	1,40%	$ 5.000.000,00	$ 2.333,33
2-jun.-20	al	30-jun.-20	0,97	27,18%	2,02%	$ 5.000.000,00	$ 97.633,33
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	$ 5.000.000,00	$ 101.000,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	$ 5.000.000,00	$ 102.000,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	$ 5.000.000,00	$ 102.500,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	$ 5.000.000,00	$ 101.000,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	$ 5.000.000,00	$ 100.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	$ 5.000.000,00	$ 98.000,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	$ 5.000.000,00	$ 97.000,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	$ 5.000.000,00	$ 98.500,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	$ 5.000.000,00	$ 97.500,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	$ 5.000.000,00	$ 97.000,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	$ 5.000.000,00	$ 96.500,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	$ 5.000.000,00	$ 96.500,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	$ 5.000.000,00	$ 96.500,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	$ 5.000.000,00	$ 96.500,00
1-sep.-21	al	7-sep.-21	0,23	25,77%	1,93%	$ 5.000.000,00	$ 22.516,67
						TOTAL INTERESES CORRIENTES	**$ 3.948.166,66**
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	**$ 1.500.650,00**
						TOTAL INTERESES	**$ 5.448.816,66**
						CAPITAL	**$ 5.000.000,00**
						TOTAL DEUDA	**$ 10.448.816,66**

INTERESES CORRIEN	TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS
INTERESES MORAT	UN MILLÓN QUINIENTOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS
TOTAL INTERESES	CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS
CAPITAL	CINCO MILLONES PESOS
TOTAL DEUDA	DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS

LETRA DE CAMBIO (2)

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de mayo de 2016 hasta el 27 de mayo de 2020 así:

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
25-may.-16	al	31-may.-16	0,20	20,54%	1,57%	$ 1.000.000,00	$ 3.140,00
1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	20,54%	1,57%	$ 1.000.000,00	$ 15.700,00
1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	21,34%	1,62%	$ 1.000.000,00	$ 16.200,00
1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	21,34%	1,62%	$ 1.000.000,00	$ 16.200,00
1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	21,34%	1,62%	$ 1.000.000,00	$ 16.200,00
1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	21,99%	1,67%	$ 1.000.000,00	$ 16.700,00
1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	21,99%	1,67%	$ 1.000.000,00	$ 16.700,00
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	21,99%	1,67%	$ 1.000.000,00	$ 16.700,00
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	22,34%	1,69%	$ 1.000.000,00	$ 16.900,00
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	22,34%	1,69%	$ 1.000.000,00	$ 16.900,00
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	22,34%	1,69%	$ 1.000.000,00	$ 16.900,00
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	22,33%	1,69%	$ 1.000.000,00	$ 16.900,00
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	22,33%	1,69%	$ 1.000.000,00	$ 16.900,00
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	22,33%	1,69%	$ 1.000.000,00	$ 16.900,00
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	21,98%	1,67%	$ 1.000.000,00	$ 16.700,00
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	21,98%	1,67%	$ 1.000.000,00	$ 16.700,00
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	21,48%	1,63%	$ 1.000.000,00	$ 16.300,00
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	21,15%	1,61%	$ 1.000.000,00	$ 16.100,00
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	20,96%	1,60%	$ 1.000.000,00	$ 16.000,00
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	20,77%	1,59%	$ 1.000.000,00	$ 15.900,00
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	20,69%	1,58%	$ 1.000.000,00	$ 15.800,00
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	21,01%	1,60%	$ 1.000.000,00	$ 16.000,00
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	20,68%	1,58%	$ 1.000.000,00	$ 15.800,00
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	20,48%	1,56%	$ 1.000.000,00	$ 15.600,00
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	20,44%	1,56%	$ 1.000.000,00	$ 15.600,00
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	20,28%	1,55%	$ 1.000.000,00	$ 15.500,00
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	20,03%	1,53%	$ 1.000.000,00	$ 15.300,00
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	19,94%	1,53%	$ 1.000.000,00	$ 15.300,00
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	19,81%	1,52%	$ 1.000.000,00	$ 15.200,00
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	19,63%	1,50%	$ 1.000.000,00	$ 15.000,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	19,49%	1,49%	$ 1.000.000,00	$ 14.900,00
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	19,40%	1,49%	$ 1.000.000,00	$ 14.900,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	19,16%	1,47%	$ 1.000.000,00	$ 14.700,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	19,70%	1,51%	$ 1.000.000,00	$ 15.100,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	19,37%	1,49%	$ 1.000.000,00	$ 14.900,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	19,32%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	19,34%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	19,30%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	19,28%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	19,32%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	19,32%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	19,10%	1,47%	$ 1.000.000,00	$ 14.700,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	19,03%	1,46%	$ 1.000.000,00	$ 14.600,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	18,91%	1,45%	$ 1.000.000,00	$ 14.500,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	18,77%	1,44%	$ 1.000.000,00	$ 14.400,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	19,06%	1,46%	$ 1.000.000,00	$ 14.600,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	18,95%	1,46%	$ 1.000.000,00	$ 14.600,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	18,69%	1,44%	$ 1.000.000,00	$ 14.400,00
1-may.-20	al	27-may.-20	0,90	18,19%	1,40%	$ 1.000.000,00	$ 12.600,00
28-may.-20	al	31-may.-20	0,10	27,18%	2,02%	$ 1.000.000,00	$ 2.020,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	$ 1.000.000,00	$ 20.200,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	$ 1.000.000,00	$ 20.200,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	$ 1.000.000,00	$ 20.400,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	$ 1.000.000,00	$ 20.500,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	$ 1.000.000,00	$ 20.200,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	$ 1.000.000,00	$ 20.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	$ 1.000.000,00	$ 19.600,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	$ 1.000.000,00	$ 19.400,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	$ 1.000.000,00	$ 19.700,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	$ 1.000.000,00	$ 19.500,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	$ 1.000.000,00	$ 19.400,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 19.300,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 19.300,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 19.300,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 19.300,00
1-sep.-21	al	15-sep.-21	0,50	25,77%	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 9.650,00
						TOTAL INTERESES CORRIENTES	**$ 749.440,00**
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	**$ 307.970,00**
						TOTAL INTERESES	**$ 1.057.410,00**
						CAPITAL	**$ 1.000.000,00**
						TOTAL DEUDA	**$ 2.057.410,00**

INTERESES CORRIEN	SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS
INTERESES MORAT	TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS
TOTAL INTERESES	UN MILLÓN CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS
CAPITAL	UN MILLÓN PESOS
TOTAL DEUDA	DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS

LETRA DE CAMBIO (3)

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2016 hasta el 28 de abril de 2020 así:

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
16-oct.-16	al	31-oct.-16	0,50	21,99%	1,67%	$ 1.000.000,00	$ 8.350,00
1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	21,99%	1,67%	$ 1.000.000,00	$ 16.700,00
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	21,99%	1,67%	$ 1.000.000,00	$ 16.700,00
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	22,34%	1,69%	$ 1.000.000,00	$ 16.900,00
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	22,34%	1,69%	$ 1.000.000,00	$ 16.900,00
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	22,34%	1,69%	$ 1.000.000,00	$ 16.900,00
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	22,33%	1,69%	$ 1.000.000,00	$ 16.900,00
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	22,33%	1,69%	$ 1.000.000,00	$ 16.900,00
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	22,33%	1,69%	$ 1.000.000,00	$ 16.900,00
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	21,98%	1,67%	$ 1.000.000,00	$ 16.700,00
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	21,98%	1,67%	$ 1.000.000,00	$ 16.700,00
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	21,48%	1,63%	$ 1.000.000,00	$ 16.300,00
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	21,15%	1,61%	$ 1.000.000,00	$ 16.100,00
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	20,96%	1,60%	$ 1.000.000,00	$ 16.000,00
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	20,77%	1,59%	$ 1.000.000,00	$ 15.900,00
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	20,69%	1,58%	$ 1.000.000,00	$ 15.800,00
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	21,01%	1,60%	$ 1.000.000,00	$ 16.000,00
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	20,68%	1,58%	$ 1.000.000,00	$ 15.800,00
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	20,48%	1,56%	$ 1.000.000,00	$ 15.600,00
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	20,44%	1,56%	$ 1.000.000,00	$ 15.600,00
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	20,28%	1,55%	$ 1.000.000,00	$ 15.500,00
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	20,03%	1,53%	$ 1.000.000,00	$ 15.300,00
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	19,94%	1,53%	$ 1.000.000,00	$ 15.300,00
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	19,81%	1,52%	$ 1.000.000,00	$ 15.200,00
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	19,63%	1,50%	$ 1.000.000,00	$ 15.000,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	19,49%	1,49%	$ 1.000.000,00	$ 14.900,00
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	19,40%	1,49%	$ 1.000.000,00	$ 14.900,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	19,16%	1,47%	$ 1.000.000,00	$ 14.700,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	19,70%	1,51%	$ 1.000.000,00	$ 15.100,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	19,37%	1,49%	$ 1.000.000,00	$ 14.900,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	19,32%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	19,34%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	19,30%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	19,28%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	19,32%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	19,32%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	19,10%	1,47%	$ 1.000.000,00	$ 14.700,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	19,03%	1,46%	$ 1.000.000,00	$ 14.600,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	18,91%	1,45%	$ 1.000.000,00	$ 14.500,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	18,77%	1,44%	$ 1.000.000,00	$ 14.400,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	19,06%	1,46%	$ 1.000.000,00	$ 14.600,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	18,95%	1,46%	$ 1.000.000,00	$ 14.600,00
1-abr.-20	al	28-abr.-20	0,93	18,69%	1,44%	$ 1.000.000,00	$ 13.440,00
29-abr.-20	al	30-abr.-20	0,07	27,29%	2,03%	$ 1.000.000,00	$ 1.353,33
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	$ 1.000.000,00	$ 20.300,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	$ 1.000.000,00	$ 20.200,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	$ 1.000.000,00	$ 20.200,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	$ 1.000.000,00	$ 20.400,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	$ 1.000.000,00	$ 20.500,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	$ 1.000.000,00	$ 20.200,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	$ 1.000.000,00	$ 20.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	$ 1.000.000,00	$ 19.600,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	$ 1.000.000,00	$ 19.400,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	$ 1.000.000,00	$ 19.700,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	$ 1.000.000,00	$ 19.500,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	$ 1.000.000,00	$ 19.400,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 19.300,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 19.300,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 19.300,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 19.300,00
1-sep.-21	al	15-sep.-21	0,50	25,77%	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 9.650,00
						TOTAL INTERESES CORRIENTES	**$ 660.090,00**
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	**$ 327.603,33**
						TOTAL INTERESES	**$ 987.693,33**
						CAPITAL	**$ 1.000.000,00**
						TOTAL DEUDA	**$ 1.987.693,33**

INTERESES CORRIEN	SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVENTA PESOS
INTERESES MORAT	TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS
TOTAL INTERESES	NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS
CAPITAL	UN MILLÓN PESOS
TOTAL DEUDA	UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS

LETRA DE CAMBIO (4)

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de diciembre de 2016 hasta el 03 de mayo de 2020 así:

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
29-dic.-16	al	31-dic.-16	0,07	21,99%	1,67%	$ 1.000.000,00	$ 1.113,33
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	22,34%	1,69%	$ 1.000.000,00	$ 16.900,00
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	22,34%	1,69%	$ 1.000.000,00	$ 16.900,00
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	22,34%	1,69%	$ 1.000.000,00	$ 16.900,00
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	22,33%	1,69%	$ 1.000.000,00	$ 16.900,00
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	22,33%	1,69%	$ 1.000.000,00	$ 16.900,00
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	22,33%	1,69%	$ 1.000.000,00	$ 16.900,00
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	21,98%	1,67%	$ 1.000.000,00	$ 16.700,00
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	21,98%	1,67%	$ 1.000.000,00	$ 16.700,00
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	21,48%	1,63%	$ 1.000.000,00	$ 16.300,00
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	21,15%	1,61%	$ 1.000.000,00	$ 16.100,00
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	20,96%	1,60%	$ 1.000.000,00	$ 16.000,00
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	20,77%	1,59%	$ 1.000.000,00	$ 15.900,00
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	20,69%	1,58%	$ 1.000.000,00	$ 15.800,00
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	21,01%	1,60%	$ 1.000.000,00	$ 16.000,00
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	20,68%	1,58%	$ 1.000.000,00	$ 15.800,00
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	20,48%	1,56%	$ 1.000.000,00	$ 15.600,00
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	20,44%	1,56%	$ 1.000.000,00	$ 15.600,00
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	20,28%	1,55%	$ 1.000.000,00	$ 15.500,00
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	20,03%	1,53%	$ 1.000.000,00	$ 15.300,00
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	19,94%	1,53%	$ 1.000.000,00	$ 15.300,00
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	19,81%	1,52%	$ 1.000.000,00	$ 15.200,00
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	19,63%	1,50%	$ 1.000.000,00	$ 15.000,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	19,49%	1,49%	$ 1.000.000,00	$ 14.900,00
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	19,40%	1,49%	$ 1.000.000,00	$ 14.900,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	19,16%	1,47%	$ 1.000.000,00	$ 14.700,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	19,70%	1,51%	$ 1.000.000,00	$ 15.100,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	19,37%	1,49%	$ 1.000.000,00	$ 14.900,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	19,32%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	19,34%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	19,30%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	19,28%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	19,32%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	19,32%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	19,10%	1,47%	$ 1.000.000,00	$ 14.700,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	19,03%	1,46%	$ 1.000.000,00	$ 14.600,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	18,91%	1,45%	$ 1.000.000,00	$ 14.500,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	18,77%	1,44%	$ 1.000.000,00	$ 14.400,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	19,06%	1,46%	$ 1.000.000,00	$ 14.600,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	18,95%	1,46%	$ 1.000.000,00	$ 14.600,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	18,69%	1,44%	$ 1.000.000,00	$ 14.400,00
1-may.-20	al	3-may.-20	0,10	18,19%	1,40%	$ 1.000.000,00	$ 1.400,00
4-may.-20	al	31-may.-20	0,90	27,18%	2,02%	$ 1.000.000,00	$ 18.180,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	$ 1.000.000,00	$ 20.200,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	$ 1.000.000,00	$ 20.200,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	$ 1.000.000,00	$ 20.400,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	$ 1.000.000,00	$ 20.500,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	$ 1.000.000,00	$ 20.200,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	$ 1.000.000,00	$ 20.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	$ 1.000.000,00	$ 19.600,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	$ 1.000.000,00	$ 19.400,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	$ 1.000.000,00	$ 19.700,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	$ 1.000.000,00	$ 19.500,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	$ 1.000.000,00	$ 19.400,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 19.300,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 19.300,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 19.300,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 19.300,00
1-sep.-21	al	15-sep.-21	0,50	25,77%	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 9.650,00
						TOTAL INTERESES CORRIENTES	**$ 621.813,33**
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	**$ 324.130,00**
						TOTAL INTERESES	**$ 945.943,33**
						CAPITAL	**$ 1.000.000,00**
						TOTAL DEUDA	**$ 1.945.943,33**

INTERESES CORRIEN	SEISCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS
INTERESES MORAT	TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS
TOTAL INTERESES	NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS
CAPITAL	UN MILLÓN PESOS
TOTAL DEUDA	UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS

LETRA DE CAMBIO (5)

Por su parte, los intereses moratorios serán tasados en una y media veces a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de junio de 2017 hasta el 29 de mayo de 2020 así:

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
16-jun.-17	al	30-jun.-17	0,50	22,33%	1,69%	$ 1.000.000,00	$ 8.450,00
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	21,98%	1,67%	$ 1.000.000,00	$ 16.700,00
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	21,98%	1,67%	$ 1.000.000,00	$ 16.700,00
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	21,48%	1,63%	$ 1.000.000,00	$ 16.300,00
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	21,15%	1,61%	$ 1.000.000,00	$ 16.100,00
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	20,96%	1,60%	$ 1.000.000,00	$ 16.000,00
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	20,77%	1,59%	$ 1.000.000,00	$ 15.900,00
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	20,69%	1,58%	$ 1.000.000,00	$ 15.800,00
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	21,01%	1,60%	$ 1.000.000,00	$ 16.000,00
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	20,68%	1,58%	$ 1.000.000,00	$ 15.800,00
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	20,48%	1,56%	$ 1.000.000,00	$ 15.600,00
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	20,44%	1,56%	$ 1.000.000,00	$ 15.600,00
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	20,28%	1,55%	$ 1.000.000,00	$ 15.500,00
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	20,03%	1,53%	$ 1.000.000,00	$ 15.300,00
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	19,94%	1,53%	$ 1.000.000,00	$ 15.300,00
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	19,81%	1,52%	$ 1.000.000,00	$ 15.200,00
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	19,63%	1,50%	$ 1.000.000,00	$ 15.000,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	19,49%	1,49%	$ 1.000.000,00	$ 14.900,00
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	19,40%	1,49%	$ 1.000.000,00	$ 14.900,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	19,16%	1,47%	$ 1.000.000,00	$ 14.700,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	19,70%	1,51%	$ 1.000.000,00	$ 15.100,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	19,37%	1,49%	$ 1.000.000,00	$ 14.900,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	19,32%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	19,34%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	19,30%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	19,28%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	19,32%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	19,32%	1,48%	$ 1.000.000,00	$ 14.800,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	19,10%	1,47%	$ 1.000.000,00	$ 14.700,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	19,03%	1,46%	$ 1.000.000,00	$ 14.600,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	18,91%	1,45%	$ 1.000.000,00	$ 14.500,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	18,77%	1,44%	$ 1.000.000,00	$ 14.400,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	19,06%	1,46%	$ 1.000.000,00	$ 14.600,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	18,95%	1,46%	$ 1.000.000,00	$ 14.600,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	18,69%	1,44%	$ 1.000.000,00	$ 14.400,00
1-may.-20	al	29-may.-20	0,97	18,19%	1,40%	$ 1.000.000,00	$ 13.533,33
30-may.-20	al	31-may.-20	0,03	27,18%	2,02%	$ 1.000.000,00	$ 673,33
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	$ 1.000.000,00	$ 20.200,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	$ 1.000.000,00	$ 20.200,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	$ 1.000.000,00	$ 20.400,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	$ 1.000.000,00	$ 20.500,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	$ 1.000.000,00	$ 20.200,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	$ 1.000.000,00	$ 20.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	$ 1.000.000,00	$ 19.600,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	$ 1.000.000,00	$ 19.400,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	$ 1.000.000,00	$ 19.700,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	$ 1.000.000,00	$ 19.500,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	$ 1.000.000,00	$ 19.400,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 19.300,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 19.300,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 19.300,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,77%	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 19.300,00
1-sep.-21	al	15-sep.-21	0,50	25,77%	1,93%	$ 1.000.000,00	$ 9.650,00
						TOTAL INTERESES CORRIENTES	**$ 539.883,33**
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	**$ 306.623,33**
						TOTAL INTERESES	**$ 846.506,66**
						CAPITAL	**$ 1.000.000,00**
						TOTAL DEUDA	**$ 1.846.506,66**

INTERESES CORRIEN	QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS
INTERESES MORAT	TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS
TOTAL INTERESES	OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS
CAPITAL	UN MILLÓN PESOS
TOTAL DEUDA	UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto de:

LETRA DE CAMBIO (1)

Por el VALOR TOTAL **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($ 10.448.816) discriminado así:**

- Por la suma de $ 5.000.000, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de $ 3.948.166 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 11 de marzo de 2016 hasta el 01 de junio de 2020, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de $ 1.500.650, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de junio de 2020 hasta el 07 de septiembre de 2021.

LETRA DE CAMBIO (2)

Por el VALOR TOTAL **DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE ($ 2.057.410) discriminado así:**

- Por la suma de $ 1.000.000, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de $ 749.440 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 25 de mayo de 2016 hasta el 27 de mayo de 2020, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de $ 307.970, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 mayo de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2021.

LETRA DE CAMBIO (3)

Por el VALOR TOTAL **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 1.987.693) discriminado así:**

- Por la suma de $ 1.000.000, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de $ 660.090 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 16 de octubre de 2016 hasta el 28 de abril de 2020, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de $ 327.603, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 abril de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2021.

LETRA DE CAMBIO (4)

Por el VALOR TOTAL **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($ 1.945.943) discriminado así:**

- Por la suma de $ 1.000.000, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de $ 621.813 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 29 de diciembre de 2016 hasta el 03 de mayo de 2020, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de $ 324.130, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 mayo de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2021.

LETRA DE CAMBIO (5)

Por el VALOR TOTAL **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE ($ 1.846.506) discriminado así:**

- Por la suma de $ 1.000.000, por concepto de capital de la obligación.
- Por la suma de $ 539.883, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 16 de junio de 2017 hasta el 29 de mayo de 2020, tasados a una vez el interés bancario corriente que mes a mes certifique Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de $ 306.623, correspondientes a los intereses moratorios, tasados en una y media vez a la tasa de interés bancario corriente que mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de mayo de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/TE ($1.150.000).**

NOTIFÍQUESE

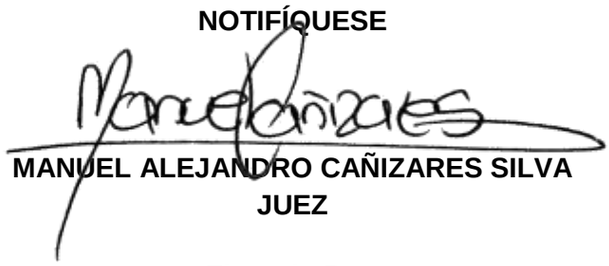

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e6c7695a2caf4ea605f7208967ec5bb655e9cf80df3ebbf21cbb8679beab764
Documento generado en 12/10/2021 03:27:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2020-00066

Convención, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Según el escrito allegado el día 06 de octubre del presente año por vía correo electrónico el Dr. BRAYAN ALIRIO ALFONSO LOPEZ designado como CURADOR AD-LITEM manifiesta que desde el 18 de julio del 2018 se encuentra laborando con el Consejo Noruego para refugiados, por lo cual solicita se designa a otro abogado como como curado AD- LITEM.

Tras la revisión del Paginario, se consta que el profesional del derecho fue designado como CURADOR AD- LITEM mediante auto calendado el 05 de octubre del 2021, haciéndole efectiva su comunicación vía correo electrónico el día 06 de octubre del año en curso.

Así las cosas, la petición realizada, es procedente y en consecuente se procederá a relevarlo del cargo de CURADOR AD – LITEM.

Por lo anterior el **JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CONVENCION**,

RESULVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo como CURADOR AD- LITEM de la demandada DORIS YAMILE NAVARRO SANTIAGO al DR. BRAYAN ALIRIO ALFONSO LOPEZ.

SEGUNDO: DESIGNAR la Dra. **KELLY JOHANA ARIAS ARENAS** identificado con C.C. 1.091.672.423 y T.P No. 315 597 del C. S. de la Judicatura como CURADOR AD-LITEM de la demandada DORIS YAMILE NAVARRO SANTIAGO dentro del proceso de la referencia, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN,** salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso. Líbrese comunicación al correo electrónico **Kellyariasarenas@gmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

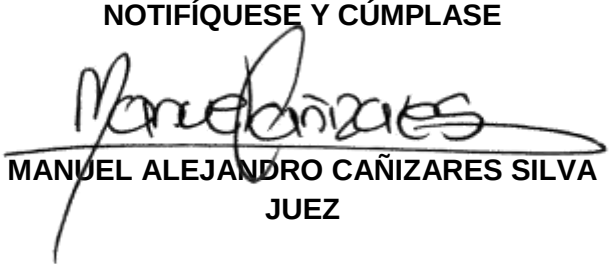

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61d4ad7fd5a0295229dd0fa4f0c3779e7e89e94e9f4e10ba8df6a777d15c1102
Documento generado en 12/10/2021 03:28:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2020-00097

Convención, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Dr JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRES a través de auto de fecha 21 de julio del 2021 fue nombrado CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia, no ha sido posible su notificación en debida forma en razón a que al enviar el auto en mención al correo electrónico aedaltoa@hotmail.com el mismo aparece con "**informe de no entrega"**. Ante esto el Despacho Judicial en aras de garantizar el principio de CELERIDAD PROCESAL, se hace necesario revocar su designación y nombrar su reemplazo.

Por lo anterior el **JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CONVENCION**, **RESULVE:**

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento de CURADOR AD-LITEM efectuado a la doctor JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRES en auto de fecha 21 de julio del 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOMBRESE al doctora **YERLI KARINA VERA MADARIAGA**, identificada con C.C. 1.091.673.748 y T.P No. 315.362 del C. S. de la Judicatura como CURADOR AD-LITEM de la demandado ALFREDO PAEZ PEREZ dentro del proceso de la referencia, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN,** salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso. Líbrese comunicación al correo electrónico YERLYKARIN@HOTMAIL.COM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

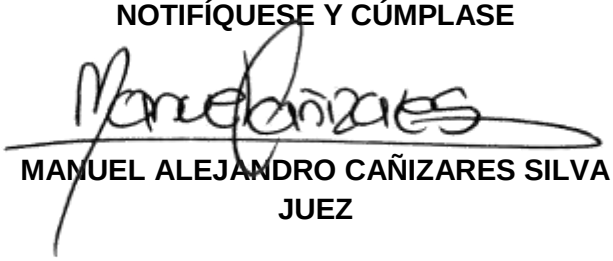

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de4ae423ce479c1068b9f9173f343830117f7a92a1753120bc204007ff71474c
Documento generado en 12/10/2021 03:28:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- **2020-000107** -00
Demandante	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado	**NORALBA GOMEZ HERRERA Y EIDER HELU GALVIS PEREZ**

Convención, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 09 de julio de 2021 a través del correo electrónico danieldallos@gmail.com solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación siendo esta solicitud negada y subsanada el día 12 de octubre del presente año. Sírvase Proveer:

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.393.311 de Cúcuta en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: “Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para ‘recibir’, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate”1 . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte

que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN N.S.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHÍVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

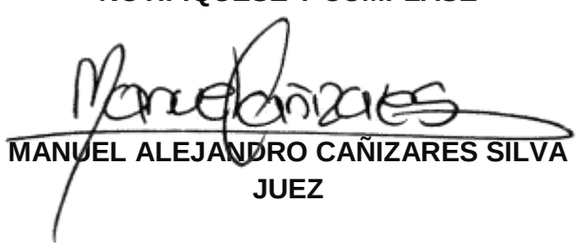

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3847a815ec2673b654f66fd03455e470bd26480dce1912e6fd9b607649827955

Documento generado en 12/10/2021 03:28:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2020-00111

Convención, doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud a la designación que fue hecha a la Dra. **AMARIS PICON MANZANO,** como Curadora Ad-Litem de la ejecutada **MARIA MAGDALENA ORTEGA**, en auto calendado el cinco (5) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), se recibe vía correo electrónico un escrito en el que informa que en el momento no está ejerciendo su profesión como abogada litigante y además no se encuentra viviendo actualmente en el Departamento Norte de Santander, que se encuentra en la ciudad de Bucaramanga por asuntos personales. Así mismo manifiesta que se le releve de dicho cargo debido a que se le dificulta comparecer y atender cualquier proceso jurídico.

En relación a esa manifestación debemos decir que el artículo 48 en su numeral 7 del C.G.P reza: "*La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado, que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".*

Así las cosas considera el Despacho no acertado los argumentos que indica la profesional del Derecho toda vez que la misma, no se encuentra inmersa en ninguna de las causales en que se indica el numeral del artículo antes mencionado, por lo que se procederá a correr el debido traslado a la Curadora designada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

R E SU E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la Dra. AMARIS PICON MANZANO, por la motivación que precede.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

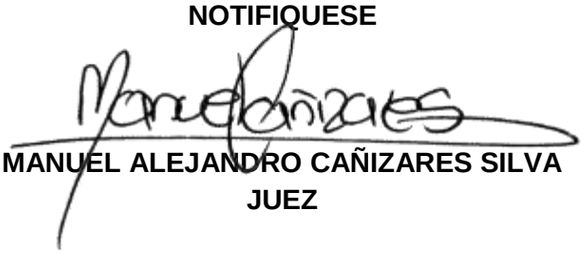

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
868695e02751c8996913bbf59b88cfe59b597368ddb446a8aa6cd1bf1e7cc7f2
Documento generado en 12/10/2021 03:28:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2021-00116**-00
Ejecutante	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Ejecutado	**JORGE ANTONIO QUINTERO CARVAJALINO**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales[1], procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **JORGE ANTONIO QUINTERO CARVAJALINO.**

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de JORGE ANTONIO QUINTERO CARVAJALINO, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100007116, por valor DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. ($ 10.000.000) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 25de junio del 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M/CTE ($2.116.000) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 25 de junio de 2019, hasta el día 25 de junio de 2020 a la tasa del DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. ($ 10.000.000) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 25de junio del 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M/CTE ($2.116.000) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 25 de junio de 2019, hasta el día 25 de junio de 2020 a la tasa del DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

[1] Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

Como sustento indica que, JORGE ANTONIO QUINTERO CARVAJALINO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051166100007116, por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el embargo y retención de los saldos que la demandada posee o llegara a poseer en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convención (Norte De Santander),limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($18.000.000).

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 **ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso librar orden de pago contra JORGE ANTONIO QUINTERO CARVAJALINO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., igualmente, se decretó el embargo y retención de los saldos que la demandada posee o llegara a poseer en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convención (Norte De Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($18.000.000).

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado JORGE ANTONIO QUINTERO CARVAJALINO, documentos con fecha de recibido del 06 de agosto de 2021, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de JORGE ANTONIO QUINTERO CARVAJALINO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 **Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JORGE ANTONIO QUINTERO CARVAJALINO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[2] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[3] *"…el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".*

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible…".*

[2] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[3] Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

Nuestra legislación procesal vigente[4] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[5], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho titulo valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[6] que *"…En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen…".*

[4] Art. 422 del Código General del Proceso.
[5] Art. 430 del Código General del Proceso.
[6] AC8620-2017, Radicación Nº. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 **Del pagaré**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel titulo valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 051166100007116, por valor DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. ($ 10.000.000) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 25de junio del 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M/CTE ($2.116.000) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 25 de junio de 2019, hasta el día 25 de junio de 2020 a la tasa del DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el titulo valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra JORGE ANTONIO QUINTERO CARVAJALINO, por las sumas de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. ($ 10.000.000) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el

25de junio del 2.020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M/CTE ($2.116.000) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 25 de junio de 2019, hasta el día 25 de junio de 2020 a la tasa del DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Proferida por este estrado judicial el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, une vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1,000.000,oo), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

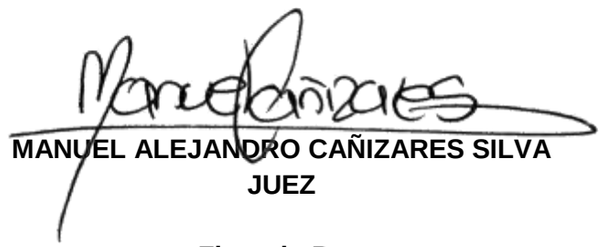

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
58de569f115858548e4b47ece0ee886fd4f093ae36fea226283187fdb96ff57c
Documento generado en 12/10/2021 03:28:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2021-00138**-00
Ejecutante	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
Ejecutado	**LIBARDO REINA RIVERA**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales[1], procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **LIBARDO REINA RIVERA.**

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de LIBARDO REINA RIVERA, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100007255, por valor DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE.($ 12.000.000)por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 23 de agosto de 2020y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($ 894.660)correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 31 de julio de 2020, hasta el día 22 de agosto de 2020a la tasa del DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE.($ 12.000.000)por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 23 de agosto de 2020y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($ 894.660)correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 31 de julio de 2020, hasta el día 22 de agosto de 2020a la tasa del DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

[1] Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.

Como sustento indica que, LIBARDO REINA RIVERA, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051166100007255, por el valore antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el embargo y retención de los saldos que la demandada posee o llegara a poseer en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convención (Norte De Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de DIECIOCHOMILLONES DE PESOS M/CTE ($18.000.000).

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 **ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso librar orden de pago contra LIBARDO REINA RIVERA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 34 - 35 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., igualmente, se decretó el embargo y retención de los saldos que la demandada posee o llegara a poseer en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convención (Norte De Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de DIECIOCHOMILLONES DE PESOS M/CTE ($18.000.000).

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado LIBARDO REINA RIVERA, documentos con fecha de recibido del 08 de septiembre de 2021, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de LIBARDO REINA RIVERA, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 **Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor LIBARDO REINA RIVERA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[2] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[3] *"…el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".*

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible…".*

[2] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[3] Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

Nuestra legislación procesal vigente[4] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[5], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho titulo valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[6] que *"…En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen…".*

[4] Art. 422 del Código General del Proceso.
[5] Art. 430 del Código General del Proceso.
[6] AC8620-2017, Radicación Nº. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 **Del pagaré**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel titulo valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 051166100007255, por valor DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($ 12.000.000) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 23 de agosto de 2020y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($ 894.660) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 31 de julio de 2020, hasta el día 22 de agosto de 2020 a la tasa del DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legitimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el titulo valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra LIBARDO REINA RIVERA, por las sumas de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($ 12.000.000) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el 23 de agosto de 2020y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por

la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($ 894.660) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 31 de julio de 2020, hasta el día 22 de agosto de 2020 a la tasa del DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Proferida por este estrado judicial el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, une vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: **ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: **CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1,000.000,oo), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. A su vez, téngase en cuenta la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000.oo) por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

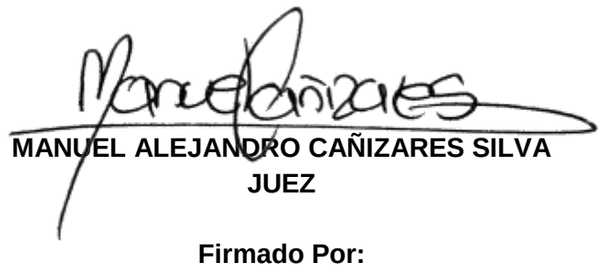

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b43ba404631fe9c01bfe0efe3628a9c4285d8bb31bd242252af8fba4181f351f
Documento generado en 12/10/2021 03:28:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica